



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023.

Honorable Juez
MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	11001334306620210014300
Demandante	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. Declarase administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los hechos acaecidos el veintidós (22) de noviembre de 1986, en la vereda Alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), en los cuales produjo el asesinato brutal del militante de la Unión Patriótica y campesino VIDAL RAMIREZ URUEÑA.

Me opongo teniendo en cuenta que frente al presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por lo que no es posible que se señale de algún tipo de responsabilidad a mi prohijada Policía Nacional, por unos hechos que supuestamente tuvieron ocasión en el año de 1986.

De la misma manera es preciso MENCIONAR AL HONORABLE DESPACHO JUDICIAL QUE EL PRESENTE CASO YA FUE OBJETO DE LITIGIO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS quienes en sentencia del 27 de julio de 2022 se estudiaron los casos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs Colombia.

En esta sentencia la cual se anexa al presente escrito, se encuentra reconocido en el proceso el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA en el número 4133 del anexo 3, por lo que claramente se evidencia la existencia de la excepción de COSA JUZGADA INTERNACIONAL, puesto que este asunto ya fue estudiado y juzgado.

1.1.1. En consecuencia, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSAEJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el daño moral causado por el deceso violento de VIDAL RAMIREZ URUEÑA a favor de sus familiares MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ, MANUEL NOE RODRIGUEZ la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la sentencia (100 smmlv), para cada uno de ellos.

Me opongo dada cuenta que como se indicó en líneas anteriores, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por los que no es posible que se responsabilice a la Policía Nacional por hechos supuestamente presentados en 1986. Por otro lado no se demuestra en el escrito demandatorio, las supuestas afecciones que sufrieron los demandantes, estos deberán ser demostrados en el desarrollo del proceso.

1.1.2. En consecuencia, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el perjuicio material causado por el deceso de VIDAL RAMIREZ URUEÑA, a favor de sus familiares en las siguientes Sumas:

MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES	\$ 631.215.037
MANUEL NOE RODRIGUEZ	\$ 108.600.885
ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ	\$ 128.027.305
VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ	\$ 229.951.257

Me opongo: en razón a que estos supuestos daños deberán ser debidamente demostrados por la parte activa dentro del presente litigio, posterior a que demuestre la supuesta responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos que alega, por ello deberá la parte demandante demostrar durante el transcurso del proceso, esos supuestos daños, ya que por el momento son simples afirmaciones sin que estén soportadas por material probatorio.

1.2. Declarase administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las acciones y omisiones que conllevaron a la ausencia de sanciones, carencia de justicia e impunidad por la muerte del militante de la Unión Patriótica y campesino VIDAL RAMIREZ URUEÑA.

Me opongo teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda no se logra probar omisión alguna frente al caso que se estudia en el presente proceso, todos los argumentos que se han esbozado, son simples manifestaciones subjetivas del apoderado de los demandantes sin material probatorio que soporte lo allí aducido.

1.2.1 En consecuencia, CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el daño moral causado por la impunidad del grave delito de que fue víctima VIDAL RAMIREZ URUEÑA a favor de sus familiares MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ, MANUEL NOE RODRIGUEZ la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 smmlv) vigentes a la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Me opongo en razón a que los demandantes a través de su apoderado de confianza pretenden el reconocimiento de unos supuestos perjuicios que en primera medida ya se encuentran cobijados bajo la figura jurídica de la caducidad y en segundo lugar, por que piden indemnizaciones sin que suministren material probatorio que demuestre algún tipo de responsabilidad de mi defendida.

1.3. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al monto equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 smmlv, por concepto de la afectación grave de sus derechos a la vida, dignidad humana y a la familia, para cada uno.

1.4. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a medidas de reparación integral dada la vulneración de derechos de rango constitucional y convencional.

1.5. Que se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL reconocer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, así como las costas procesales, incluidas la agencias en derecho.

Me opongo a las pretensiones 1.3 – 1.4 y 1.5, ya que como se ha dicho a lo largo de la oposición de las pretensiones, la parte demandante pretende que se le reconozcan unos presuntos perjuicios, sin aportar material probatorio que permita soportar todo lo que se aduce en el escrito demandatorio.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1: NO ME CONSTA en lo relacionado con el matrimonio entre la demandante y el señor Vidal Ramírez, y menos en lo relación con la actividad económica tampoco me consta, ya que esto es lo que precisamente debía probar el demandante, soportando tal manifestación con el debido material probatorio.

HECHO 2.2 – 2.3: no me consta lo aquí manifestado, esto deberá ser probado en las etapas del proceso, aportando las debidas pruebas.

HECHO 2.4 – 2.5: no me consta, ya que no existe material probatorio aportado por los demandantes que soporten los señalamientos esbozados, ni tampoco aportan pruebas que la Policía Nacional tenga responsabilidad alguna en lo aquí descrito, esto deberá ser probado por los demandantes.

2.6 – 2.7: no me consta, ya que como he indicado en la oposición a los hechos anteriores, no existe material probatorio que logre señalar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional frente a los hechos que alegan los demandantes, solo hacen señalamientos sin material probatorio que permita señalar que en los hechos que se estudian en este caso haya participado algún miembro de la Policía Nacional, por lo que claramente estamos frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Policía Nacional y carencia de material probatorio para probar los hechos de la demanda.

2.8 – 2.9: no me consta, ya que lo aducido en estos hechos se convierten en simples manifestaciones subjetivas de los demandantes, a través de su apoderado de confianza, haciendo señalamientos sin soporte documental alguno.

2.10: no es cierto, ya que el grado de SUBINTENDENTE es un grado de la Policía Nacional y este fue creado en el año de 1995 cuando se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, mediante decreto 132 del 13 de enero de 1995 y derogado posteriormente por el decreto 1791 del 2000 que aun continua vigente; por tal motivo no es cierto que exista algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos que hoy mencionan los demandantes, por otro lado una vez verificado el sistema para la administración del talento humano SIATH, estas personas no hicieron ni han hecho parte de las filas de la Policía Nacional.

2.11 – 2.12: no me consta, además estos hechos no tienen nada que ver con el objeto del litigio que hoy nos convoca.

III. RAZONES DE DEFENSA

En relación con los presuntos hechos que se narran en el escrito de la demanda, en los cuales se manifiesta la muerte del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, el 22 de noviembre de 1986, en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), lo cual la parte activa argumenta fue un genocidio, en el entendido que referido ciudadano era militante del partido político “Unión Patriótica”, señalando que se tuvo como responsable a efectivos del Ejército Nacional, quienes son los llamados a pronunciarse de fondo respecto al asunto y no mi defendida Policía Nacional.

Cabe reiterar, que las presuntas actuaciones relacionadas en la demanda, no estuvieron a cargo, ni fueron realizadas por mi defendida Policía Nacional, sino por otra entidad Pública del Estado que es la llamada a responder por el petitum de la demanda; sin embargo, las narraciones y argumentos que realiza la parte activa, son de índole personal y subjetivo, haciendo narraciones de situaciones que presumen tuvieron ocurrencia y lo cual, ahora

pretenden configurar como hechos existentes, sin que exista certeza que ello haya ocurrido tal y como se aduce.

Al respecto es de indicar, que no obra prueba documental o pericial alguna, donde se advierta la responsabilidad o participación de algún activó de la Policía Nacional, para la época de las presuntos homicidios de personas militantes del partido político llamado Unión Patriótica, en en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), entre ellos el presunto militante VIDAL RAMIREZ URUEÑA, de quien se manifiesta su homicidio por miembros del Ejército Nacional de Colombia.

Atendiendo lo expuesto, no podría hablarse de falla en el servicio por parte de mi defendida Policía Nacional, pues esta misma se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Ahora bien, esta teoría de Falla en el servicio, ha sido definida por la jurisprudencia de la máxima autoridad competente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo las siguientes características:

Falla Probada: *Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla, además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio.*

Falla Anónima: *Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que genero un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado “la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla del servicio es “anónima” para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño (...) para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores” (Sentencia del 25 de febrero de 2009 de Consejo de Estado Sección Tercera).*

Falla Presunta: *Quién tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo el daño, es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarco dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (quiebra del nexo causal), tal como lo sugiere el Consejo de Estado en su Sentencia del 11 de mayo de 2006 Sección Tercera.*

Falla Relativa: *La presente falla parte del postulado de que “nadie estará obligado a lo imposible” de lo cual se desprende que el Estado presta su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa. Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado: “la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo. No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado.” (Sentencia del 6 de marzo de 2008 Consejo de Estado Sección Tercera).*

En este sentido se puede mencionar, que no surge una falla del servicio, por una actividad legítima, pues la Policía Nacional no actuó ni participó en los hechos narrados por la parte activa en el escrito de la demanda, tal y como se dijo en precedencia y se reitera y además, no obra antecedente de investigación penal o disciplinaria donde se haya responsabilizado a algún activo de mi defendida por los presuntos hechos que dicen los demandantes.

- **DE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL:**

Ahora, en el caso concreto del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA (q.e.p.d), es claro, que no se le causó la muerte, ni tampoco fue desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte de algún miembro de la Policía Nacional, como responsable directo de las operaciones y procedimientos que se manifiestan por los demandantes, lo cual al parecer tuvo ocurrencia en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta).

- **FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida; en éste orden de ideas, correspondía a los demandantes, acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, pues no obra en el líbello prueba alguno a través de la cual se pueda demostrar, que la Policía Nacional como entidad pública del Estado o alguno de sus activos para la época de los hechos, haya sido el responsable de la desaparición y homicidio del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, al parecer miembro del grupo político Unión Patriótica, por el contrario, es la misma parte activa quien manifiesta de manera clara y precisa, que fueron miembros del Ejército Nacional, los responsables del presunto operativo que culminó con lo que llaman genocidio de los miembros de referido partido, y es que en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

*“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño’** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **‘El perjuicio’** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.*

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar, de igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

- **FRENTE A LA IMPUTACIÓN:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración

en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso por parte de la Policía Nacional, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, en primer lugar son del orden subjetivo y segundo, es la misma parte activa quien señala de manera directa la entidad pública del Estado al parecer la responsable del hecho.

Por otra parte, cabe distinguir entre los conceptos de simpatizante y militante, puesto que no gozan de las mismas características y son completamente discordantes:

Militante: *Es el participio activo del verbo militar, que significa servir en la guerra o profesar la milicia; figurar en un partido o en una colectividad.*

Simpatizante: *Que siente simpatía o atracción por algo, en especial por una ideología o un movimiento político.*

Lo cual, permite concluir que el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, presuntamente era tan sólo simpatizante a la ideología del partido de la UP, puesto que éste no lo configuraba como miembro del partido político o militante del mismo; además, consultada y revisada la base de datos actualizada y vigente de la **“CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS” “REINICIAR”**, no se encontró antecedente alguno respecto a que el presunto homicidio de plurimencionado ciudadano, fuese catalogado e incluido como víctima del Genocidio a miembros del partido político Unión Patriótica.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O FONDO

1. COSA JUZGADA INTERNACIONAL

Conforme a lo descrito por el Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, en sentencia del 14 de diciembre de 2018, consejero ponente GUILLERMO SANCHEZ LUQUE – RADICADO 25000-23-26-000-2004-01514-01 (49231), describió la cosa juzgada en los siguientes términos:

(...)

Cosa Juzgada Internacional

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

7. Como en reconocimiento de los principios de derecho internacional, el Estado Colombiano se comprometió a cumplir los tratados en los que sea parte, de buena fe no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir los tratados internacionales. Si el Estado Colombiano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que las sentencias proferidas por ese Tribunal internacional son definitivas e inapelables, una vez estén en firme hacen tránsito a cosa juzgada. Por ello, es obligatorio su cumplimiento en los casos en que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos y libertades protegidos por el tratado⁵.

La Sala tiene determinado que si los hechos materia del proceso de reparación directa fueron decididos previamente por la Corte Interamericana, el juez nacional deberá declarar, de oficio o petición de parte, la excepción de cosa juzgada internacional, que implica estarse a lo dispuesto por el fallo del juez internacional. Cosa juzgada que está concebida para impedir la discusión indefinida sobre el objeto del litigio⁶.

Por lo anterior es claro que, este caso del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA hace parte de aquellos en los que la corte interamericana de derechos humanos ya estudió y decidió.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que los demandantes a través de su apoderado de confianza, pese a conocer la sentencia ya referida, no hacen alusión a la misma, tratando de inducir al error al honorable despacho judicial.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado en el devenir de las razones de defensa, mi defendida, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones que aducen los demandantes, los cuales tuvieron ocurrencia al parecer en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), y fueron perpetrados según la parte activa por miembros del Ejército Nacional, ante esto, es preciso resaltar, que **la Policía Nacional no participó en los procedimientos ni en los operativos militares que enfatizan los demandantes**, en los cuales al parecer fue desaparecido y asesinado el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación, es por lo expuesto y sustentado en éste acápite y en precedencia, que mi defendida Policía Nacional, no es la llamada a responder en el presente asunto, configurándose la excepción previa planteada **“Falta de legitimación por pasiva”**.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Teniendo en cuenta las razones de defensa expuestas y sustentadas en precedencia, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en lo que tiene que ver con mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero, lo cual se sustenta en los hechos narrados en la demanda por la parte activa, ya que presuntamente los mismos fueron realizados por miembros del Ejército Nacional, sin que en ello haya tenido participación mi prohijada “Policía Nacional”. Lo cual conduce a concluir, que sin lugar a dudas, estamos frente a unos hechos únicos y exclusivos de un tercero.

En razón de lo anterior, si no hay la prueba de que fue la Policía como Institución el agente generador del daño, se advierte de plano, que no hay responsabilidad para mi defendida, toda vez, que estamos frente a la exoneración de responsabilidad denominada **“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”**.

4. CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

Como se ha dicho, insistido y sustentado desde la oposición a las pretensiones de la demanda y se reitera una vez más, en el presente medio de control de Reparación Directa - **NO OBRA PRUEBA DOCUMENTAL O PERICIAL DONDE SE ADVIERTA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el caso concreto de la muerte del ciudadano VIDAL RAMIREZ

URUEÑA (q.e.p.d), quien en voces de los demandantes fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, lo cual según la parte activa se enmarca dentro del Genocidio por cuanto éste era activista simpatizante del Partido Político Unión Patriótica (UP); sin embargo, consultada la base de datos de la **“CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”** - **“REINICIAR”**, no se encontró antecedente alguno respecto a que el presunto homicidio de plurimencionado ciudadano, fuese catalogado e incluido como Genocidio.

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la H. Juez de la República, no tener como pruebas las mencionadas y arrimadas por la parte activa, hasta tanto las mismas no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

1. Pruebas que se allegan con el escrito de demanda:

Por ser conducente, pertinente y útil y para el caso bajo estudio:

- 1.1. Resumen de la sentencia del 27 de julio de 2022, caso integrantes y militantes de la unión patriótica vs Colombia, proferida por la Corte Interamericana de derechos Humanos.
- 1.2. Anexo 2 en donde se relaciona el nombre de los familiares de los casos de los militantes de la UP
- 1.3. Anexo 3 en donde se relaciona el nombre del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA en la casilla número 4133.

VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA

C.C. No. 1.022.337.651 de Bogotá D.C

T.P. No. 265.391 C. S. Judicatura.

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023.

Honorable Juez
MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	11001334306620210014300
Demandante	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. Declarase administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los hechos acaecidos el veintidós (22) de noviembre de 1986, en la vereda Alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), en los cuales produjo el asesinato brutal del militante de la Unión Patriótica y campesino VIDAL RAMIREZ URUEÑA.

Me opongo teniendo en cuenta que frente al presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por lo que no es posible que se señale de algún tipo de responsabilidad a mi prohijada Policía Nacional, por unos hechos que supuestamente tuvieron ocasión en el año de 1986.

De la misma manera es preciso MENCIONAR AL HONORABLE DESPACHO JUDICIAL QUE EL PRESENTE CASO YA FUE OBJETO DE LITIGIO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS quienes en sentencia del 27 de julio de 2022 se estudiaron los casos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs Colombia.

En esta sentencia la cual se anexa al presente escrito, se encuentra reconocido en el proceso el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA en el número 4133 del anexo 3, por lo que claramente se evidencia la existencia de la excepción de COSA JUZGADA INTERNACIONAL, puesto que este asunto ya fue estudiado y juzgado.

1.1.1. En consecuencia, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSAEJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el daño moral causado por el deceso violento de VIDAL RAMIREZ URUEÑA a favor de sus familiares MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ, MANUEL NOE RODRIGUEZ la suma equivalente a CIENTO CINCO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la sentencia (100 smmlv), para cada uno de ellos.

Me opongo dada cuenta que como se indicó en líneas anteriores, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por los que no es posible que se responsabilice a la Policía Nacional por hechos supuestamente presentados en 1986. Por otro lado no se demuestra en el escrito demandatorio, las supuestas afecciones que sufrieron los demandantes, estos deberán ser demostrados en el desarrollo del proceso.

1.1.2. En consecuencia, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el perjuicio material causado por el deceso de VIDAL RAMIREZ URUEÑA, a favor de sus familiares en las siguientes Sumas:

MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES	\$ 631.215.037
MANUEL NOE RODRIGUEZ	\$ 108.600.885
ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ	\$ 128.027.305
VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ	\$ 229.951.257

Me opongo: en razón a que estos supuestos daños deberán ser debidamente demostrados por la parte activa dentro del presente litigio, posterior a que demuestre la supuesta responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos que alega, por ello deberá la parte demandante demostrar durante el transcurso del proceso, esos supuestos daños, ya que por el momento son simples afirmaciones sin que estén soportadas por material probatorio.

1.2. Declarase administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las acciones y omisiones que conllevaron a la ausencia de sanciones, carencia de justicia e impunidad por la muerte del militante de la Unión Patriótica y campesino VIDAL RAMIREZ URUEÑA.

Me opongo teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda no se logra probar omisión alguna frente al caso que se estudia en el presente proceso, todos los argumentos que se han esbozado, son simples manifestaciones subjetivas del apoderado de los demandantes sin material probatorio que soporte lo allí aducido.

1.2.1 En consecuencia, CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar solidariamente por el daño moral causado por la impunidad del grave delito de que fue víctima VIDAL RAMIREZ URUEÑA a favor de sus familiares MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ, MANUEL NOE RODRIGUEZ la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 smmlv) vigentes a la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Me opongo en razón a que los demandantes a través de su apoderado de confianza pretenden el reconocimiento de unos supuestos perjuicios que en primera medida ya se encuentran cobijados bajo la figura jurídica de la caducidad y en segundo lugar, por que piden indemnizaciones sin que suministren material probatorio que demuestre algún tipo de responsabilidad de mi defendida.

1.3. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al monto equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 smmlv, por concepto de la afectación grave de sus derechos a la vida, dignidad humana y a la familia, para cada uno.

1.4. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a medidas de reparación integral dada la vulneración de derechos de rango constitucional y convencional.

1.5. Que se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL reconocer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, así como las costas procesales, incluidas la agencias en derecho.

Me opongo a las pretensiones 1.3 – 1.4 y 1.5, ya que como se ha dicho a lo largo de la oposición de las pretensiones, la parte demandante pretende que se le reconozcan unos presuntos perjuicios, sin aportar material probatorio que permita soportar todo lo que se aduce en el escrito demandatorio.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1: NO ME CONSTA en lo relacionado con el matrimonio entre la demandante y el señor Vidal Ramírez, y menos en lo relación con la actividad económica tampoco me consta, ya que esto es lo que precisamente debía probar el demandante, soportando tal manifestación con el debido material probatorio.

HECHO 2.2 – 2.3: no me consta lo aquí manifestado, esto deberá ser probado en las etapas del proceso, aportando las debidas pruebas.

HECHO 2.4 – 2.5: no me consta, ya que no existe material probatorio aportado por los demandantes que soporten los señalamientos esbozados, ni tampoco aportan pruebas que la Policía Nacional tenga responsabilidad alguna en lo aquí descrito, esto deberá ser probado por los demandantes.

2.6 – 2.7: no me consta, ya que como he indicado en la oposición a los hechos anteriores, no existe material probatorio que logre señalar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional frente a los hechos que alegan los demandantes, solo hacen señalamientos sin material probatorio que permita señalar que en los hechos que se estudian en este caso haya participado algún miembro de la Policía Nacional, por lo que claramente estamos frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Policía Nacional y carencia de material probatorio para probar los hechos de la demanda.

2.8 – 2.9: no me consta, ya que lo aducido en estos hechos se convierten en simples manifestaciones subjetivas de los demandantes, a través de su apoderado de confianza, haciendo señalamientos sin soporte documental alguno.

2.10: no es cierto, ya que el grado de SUBINTENDENTE es un grado de la Policía Nacional y este fue creado en el año de 1995 cuando se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, mediante decreto 132 del 13 de enero de 1995 y derogado posteriormente por el decreto 1791 del 2000 que aun continua vigente; por tal motivo no es cierto que exista algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos que hoy mencionan los demandantes, por otro lado una vez verificado el sistema para la administración del talento humano SIATH, estas personas no hicieron ni han hecho parte de las filas de la Policía Nacional.

2.11 – 2.12: no me consta, además estos hechos no tienen nada que ver con el objeto del litigio que hoy nos convoca.

III. RAZONES DE DEFENSA

En relación con los presuntos hechos que se narran en el escrito de la demanda, en los cuales se manifiesta la muerte del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, el 22 de noviembre de 1986, en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), lo cual la parte activa argumenta fue un genocidio, en el entendido que referido ciudadano era militante del partido político “Unión Patriótica”, señalando que se tuvo como responsable a efectivos del Ejército Nacional, quienes son los llamados a pronunciarse de fondo respecto al asunto y no mi defendida Policía Nacional.

Cabe reiterar, que las presuntas actuaciones relacionadas en la demanda, no estuvieron a cargo, ni fueron realizadas por mi defendida Policía Nacional, sino por otra entidad Pública del Estado que es la llamada a responder por el petitum de la demanda; sin embargo, las narraciones y argumentos que realiza la parte activa, son de índole personal y subjetivo, haciendo narraciones de situaciones que presumen tuvieron ocurrencia y lo cual, ahora

pretenden configurar como hechos existentes, sin que exista certeza que ello haya ocurrido tal y como se aduce.

Al respecto es de indicar, que no obra prueba documental o pericial alguna, donde se advierta la responsabilidad o participación de algún activó de la Policía Nacional, para la época de los presuntos homicidios de personas militantes del partido político llamado Unión Patriótica, en en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), entre ellos el presunto militante VIDAL RAMIREZ URUEÑA, de quien se manifiesta su homicidio por miembros del Ejército Nacional de Colombia.

Atendiendo lo expuesto, no podría hablarse de falla en el servicio por parte de mi defendida Policía Nacional, pues esta misma se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Ahora bien, esta teoría de Falla en el servicio, ha sido definida por la jurisprudencia de la máxima autoridad competente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo las siguientes características:

Falla Probada: *Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla, además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio.*

Falla Anónima: *Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que genero un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado “la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla del servicio es “anónima” para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño (...) para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores” (Sentencia del 25 de febrero de 2009 de Consejo de Estado Sección Tercera).*

Falla Presunta: *Quién tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo el daño, es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarco dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (quiebra del nexo causal), tal como lo sugiere el Consejo de Estado en su Sentencia del 11 de mayo de 2006 Sección Tercera.*

Falla Relativa: *La presente falla parte del postulado de que “nadie estará obligado a lo imposible” de lo cual se desprende que el Estado presta su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa. Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado: “la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo. No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado.” (Sentencia del 6 de marzo de 2008 Consejo de Estado Sección Tercera).*

En este sentido se puede mencionar, que no surge una falla del servicio, por una actividad legítima, pues la Policía Nacional no actuó ni participó en los hechos narrados por la parte activa en el escrito de la demanda, tal y como se dijo en precedencia y se reitera y además, no obra antecedente de investigación penal o disciplinaria donde se haya responsabilizado a algún activo de mi defendida por los presuntos hechos que dicen los demandantes.

- **DE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL:**

Ahora, en el caso concreto del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA (q.e.p.d), es claro, que no se le causó la muerte, ni tampoco fue desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte de algún miembro de la Policía Nacional, como responsable directo de las operaciones y procedimientos que se manifiestan por los demandantes, lo cual al parecer tuvo ocurrencia en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta).

- **FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida; en éste orden de ideas, correspondía a los demandantes, acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, pues no obra en el líbello prueba alguno a través de la cual se pueda demostrar, que la Policía Nacional como entidad pública del Estado o alguno de sus activos para la época de los hechos, haya sido el responsable de la desaparición y homicidio del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, al parecer miembro del grupo político Unión Patriótica, por el contrario, es la misma parte activa quien manifiesta de manera clara y precisa, que fueron miembros del Ejército Nacional, los responsables del presunto operativo que culminó con lo que llaman genocidio de los miembros de referido partido, y es que en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

*“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño’** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **‘El perjuicio’** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.*

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar, de igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

- **FRENTE A LA IMPUTACIÓN:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración

en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso por parte de la Policía Nacional, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, en primer lugar, son del orden subjetivo y segundo, es la misma parte activa quien señala de manera directa la entidad pública del Estado al parecer la responsable del hecho.

Por otra parte, cabe distinguir entre los conceptos de simpatizante y militante, puesto que no gozan de las mismas características y son completamente discordantes:

Militante: Es el participio activo del verbo militar, que significa servir en la guerra o profesar la milicia; figurar en un partido o en una colectividad.

Simpatizante: Que siente simpatía o atracción por algo, en especial por una ideología o un movimiento político.

Lo cual, permite concluir que el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, presuntamente era tan sólo simpatizante a la ideología del partido de la UP, puesto que éste no lo configuraba como miembro del partido político o militante del mismo; además, consultada y revisada la base de datos actualizada y vigente de la **“CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS” “REINICIAR”**, no se encontró antecedente alguno respecto a que el presunto homicidio de plurimencionado ciudadano, fuese catalogado e incluido como víctima del Genocidio a miembros del partido político Unión Patriótica.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O FONDO

1. COSA JUZGADA INTERNACIONAL

Conforme a lo descrito por el Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, en sentencia del 14 de diciembre de 2018, consejero ponente GUILLERMO SANCHEZ LUQUE – RADICADO 25000-23-26-000-2004-01514-01 (49231), describió la cosa juzgada en los siguientes términos:

(...)

Cosa Juzgada Internacional

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

7. Como en reconocimiento de los principios de derecho internacional, el Estado Colombiano se comprometió a cumplir los tratados en los que sea parte, de buena fe no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir los tratados internacionales. Si el Estado Colombiano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que las sentencias proferidas por ese Tribunal internacional son definitivas e inapelables, una vez estén en firme hacen tránsito a cosa juzgada. Por ello, es obligatorio su cumplimiento en los casos en que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos y libertades protegidos por el tratado⁵.

La Sala tiene determinado que, si los hechos materia del proceso de reparación directa fueron decididos previamente por la Corte Interamericana, el juez nacional deberá declarar, de oficio o petición de parte, la excepción de cosa juzgada internacional, que implica estarse a lo dispuesto por el fallo del juez internacional. Cosa juzgada que está concebida para impedir la discusión indefinida sobre el objeto del litigio⁶.

Por lo anterior es claro que, este caso del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA hace parte de aquellos en los que la corte interamericana de derechos humanos ya estudió y decidió.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que los demandantes a través de su apoderado de confianza, pese a conocer la sentencia ya referida, no hacen alusión a la misma, tratando de inducir al error al honorable despacho judicial.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado en el devenir de las razones de defensa, mi defendida, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones que aducen los demandantes, los cuales tuvieron ocurrencia al parecer en la vereda alto Cuburral de Medellín de Ariarí (Meta), y fueron perpetrados según la parte activa por miembros del Ejército Nacional, ante esto, es preciso resaltar, que **la Policía Nacional no participó en los procedimientos ni en los operativos militares que enfatizan los demandantes**, en los cuales al parecer fue desaparecido y asesinado el señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación, es por lo expuesto y sustentado en éste acápite y en precedencia, que mi defendida Policía Nacional, no es la llamada a responder en el presente asunto, configurándose la excepción previa planteada **“Falta de legitimación por pasiva”**.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Teniendo en cuenta las razones de defensa expuestas y sustentadas en precedencia, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en lo que tiene que ver con mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero, lo cual se sustenta en los hechos narrados en la demanda por la parte activa, ya que presuntamente los mismos fueron realizados por miembros del Ejército Nacional, sin que en ello haya tenido participación mi prohijada “Policía Nacional”. Lo cual conduce a concluir, que, sin lugar a dudas, estamos frente a unos hechos únicos y exclusivos de un tercero.

En razón de lo anterior, si no hay la prueba de que fue la Policía como Institución el agente generador del daño, se advierte de plano, que no hay responsabilidad para mi defendida, toda vez, que estamos frente a la exoneración de responsabilidad denominada **“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”**.

4. CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

Como se ha dicho, insistido y sustentado desde la oposición a las pretensiones de la demanda y se reitera una vez más, en el presente medio de control de Reparación Directa - **NO OBRA PRUEBA DOCUMENTAL O PERICIAL DONDE SE ADVIERTA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el caso concreto de la muerte del ciudadano VIDAL RAMIREZ

URUEÑA (q.e.p.d), quien en voces de los demandantes fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, lo cual según la parte activa se enmarca dentro del Genocidio por cuanto éste era activista simpatizante del Partido Político Unión Patriótica (UP); sin embargo, consultada la base de datos de la **“CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”** - **“REINICIAR”**, no se encontró antecedente alguno respecto a que el presunto homicidio de plurimencionado ciudadano, fuese catalogado e incluido como Genocidio.

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la H. Juez de la República, no tener como pruebas las mencionadas y arrimadas por la parte activa, hasta tanto las mismas no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

1. Pruebas que se allegan con el escrito de demanda:

Por ser conducente, pertinente y útil y para el caso bajo estudio:

- 1.1. Resumen de la sentencia del 27 de julio de 2022, caso integrantes y militantes de la unión patriótica vs Colombia, proferida por la Corte Interamericana de derechos Humanos.
- 1.2. Anexo 2 en donde se relaciona el nombre de los familiares de los casos de los militantes de la UP
- 1.3. Anexo 3 en donde se relaciona el nombre del señor VIDAL RAMIREZ URUEÑA en la casilla número 4133.

VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor secretario general de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

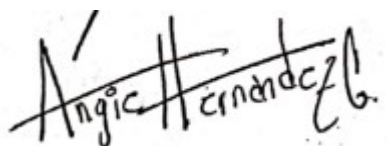
IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor secretario general de la Policía Nacional con sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, aj.hernand00019@correo.policia.gov.co y al abonado telefónico 3108679765.

Atentamente,



ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA
C.C. No. 1.022.337.651 de Bogotá D.C
T.P. No. 265.391 C. S. Judicatura.